

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00215-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio.
Demandante:	Adriana María Castrillón Zuleta
Demandada:	John Fredy Idarraga Henao
Interlocutorio:	No. 279 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Estudiada la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por divorcio interpuesta por la señora Adriana María Castrillón Zuleta a través de apoderado judicial en contra del señor John Fredy Idarraga Henao, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, por este motivo, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO** promovida a través de apoderado, por la señora **ADRIANA MARIA CASTRILLON ZULETA** contra el señor **JOHN FREDY IDARRAGA HENAO**, por las causales 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **John Fredy Idarraga Henao**, remitiéndose la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a través de servicio postal autorizado remitiendo al despacho la constancia de envió y recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió físico del mensaje y el termino de veinte (20) días de traslado de la demanda empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la petición de que se ordene la expedición de la copia de la ficha catastral de la escritura nro. 686 de la Notaria Única de Girardota, en razón a que esta prueba es considerada improcedente por el despacho, en el entendido de que el proceso en referencia se trata de un proceso de conocimiento de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y no de la liquidación de la sociedad conyugal, o en su defecto si se pretende petitionar la medida cautelar de embargo del

inmueble referenciado la prueba peticionada se torna improcedente, ya que es necesario que se allegue el Certificado de Tradición y libertad con la finalidad de conocer de forma exacta cual derecho corresponde a alguno de los cónyuges sobre el inmueble.

QUINTO: NO SE DECRETA la medida cautelar de embargo solicitada en atención a que no se allego certificado de tradición y libertad sobre los inmuebles para poder determinar si el dominio se encuentra en cabeza del demandado.

SEXTO: SE AUTORIZA a la demandante señora Adriana María Castrillón Zuleta la residencia separada de conformidad con el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ENTERAR de esta decisión al Ministerio Público en cabeza del señor Personero Municipal **Dr. Carlos Alberto Roldan** y a la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Girardota, Blanca Liliana Castaño Peinado para los fines de Ley.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **José Fernando Bustamante Cardona** identificado con T.P nro. 317581 del C.S. de la J para representar en este proceso a la señora **Adriana María Castrillón Zuleta** en los términos del poder a el conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

